

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Ordenes de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1839.)

## BOLETIN OFICIAL DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### Gobierno de Provincia.

Núm. 320.

Resultando de expediente incoado en este Gobierno de provincia que el Alcalde pedáneo de Matalluenga en el Ayuntamiento de Sta. María de Ordás se ha abrogado atribuciones que la ley no le compete, he dispuesto imponerle gubernativamente la multa de cuatrocientos reales.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que sirviendo de precedente á las autoridades locales dependientes de este Gobierno de provincia, se abstengan de estralimitar sus facultades, en la inteligencia de que castigaré con la mayor severidad cualquiera falta que se cometa de esta clase.

Los Alcaldes constitucionales harán saber el contenido de esta circular á los pedáneos, para su inteligencia. Leon 27 de Setiembre de 1851.—Agustín Gomez Inguanzo.

Núm. 321.

El día 7 del actual se instaló el Ayuntamiento de Devesa, creado por Real orden de 7 de Febrero de este año, componiéndose de los pueblos Devesa, los cinco barrios de las Arrimadas, Palazuelo y la Losilla.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Leon 25 de Setiembre de 1851.—Agustín Gomez Inguanzo.

Núm. 322.

El día 20 del actual se instaló el Ayuntamiento de Castillo de los Polvazares, creado por Real orden de 31 de Julio último, componiéndose de aquel pueblo, Sta. Catalina, y Murias de Rechivaldo.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su

publicidad. Leon 25 de Setiembre de 1851.—Agustín Gomez Inguanzo.

Concluyen los Estatutos de la Compañía general española de seguros mútuos contra incendios.

### CAPITULO II.

#### Tasacion de los daños.

Art. 30. Reconocido y examinado el incendio por el representante de la Compañía á cuya jurisdicción correspondia el lugar de la desgracia, el Director dispondrá se proceda á la tasacion inmediata de los daños. Esta tasacion se hará por dos peritos, nombrados el uno por el Director y el otro por el asegurado. En caso de disidencia entre los peritos, nombrarán estos un tercero que resuelva sus diferencias dentro del límite de las opiniones de los primeros. Si no hubiere conformidad en la eleccion de este tercer perito, le nombrará la autoridad superior civil del punto del incendio.

Los gastos de estas tasaciones se pagarán por mitades entre la compañía y el asegurado.

### CAPITULO III.

#### Pago de los daños.

Art. 31. Fijada la indemnizacion por la Junta de gobierno en vista de las declaraciones de los peritos y demas datos recogidos, se pagará en efectivo dentro de los noventa dias siguientes á su arreglo.

Art. 32. Pagados los daños, la Compañía subroga en sí todos los derechos que pueda tener el asegurado contra los causantes del incendio, hasta la cantidad que la Compañía le hubiere satisfecho.

Art. 33. La indemnizacion que la Compañía concede nunca es mayor que la suma de los daños que puedan sufrir los objetos asegurados, y en ningun caso puede exceder de la cantidad asegurada.

Art. 34. Si los efectos que hubiere que indemnizar estuviesen asegurados por otras compañías, La Mutualidad, no indemniza sino la parte que á su suscripcion correspondia á justo prorrateo con las demas compañías aseguradoras.

Art. 35. En todos los casos el asegurado recibirá como parte de indemnización los objetos salvados del incendio, estén ó no deteriorados, por el valor que los peritos les señalen.

## TITULO V.

### *Reparto de las cuotas contributivas.*

Art. 36. Son de cargo de la Compañía; las pérdidas, los gastos de salvamento, y las indemnizaciones á que den lugar los incendios, los gastos de tasación y de los recursos judiciales, así como los de viaje de los inspectores ó empleados que la Dirección haga pasar al sitio de los siniestros para cerciorarse, en beneficio de la Compañía, de la exactitud de los hechos y de los arreglos de daños.

Art. 37. Todas las cargas sociales, despues de aprobadas por la Junta de gobierno se cubrirán por los socios por medio de repartos á prorata sobre los valores de responsabilidad de cada uno.

Art. 38. Cualesquiera que puedan ser las desgracias que ocurran y graviten sobre la Compañía, nunca las cargas sociales pasarán anualmente de *dos reales por cada mil* sobre el capital de responsabilidad.

Art. 39. La Dirección presentará los comprobantes y documentos justificados de los repartos á la Junta de gobierno, sin cuya sancion no podrán ser ejecutivos.

Las cuotas con que los socios tengan que contribuir se pagarán precisamente en las oficinas de la Dirección general ó en las de las agencias de provincias, en cambio de un recibo firmado por el Director.

Art. 40. La Dirección podrá hacer uso de las vias de derecho contra los socios que despues de pasados ocho dias de la notificación no hubiesen contribuido con sus cuotas. Si á los quince dias de la notificación oficial del Director, el socio no hubiese satisfecho su cuota, la Junta podrá decretar la rescision de su contrato con el mismo. Pasados ocho dias, aun cuando la Junta de gobierno no decreta dicha rescision, quedarán suspendidos para el socio omiso los beneficios todos de su propio seguro; sin que por esto quede él menos obligado á todas las cargas de la Compañía. La Dirección de acuerdo con la Junta de Gobierno, resolverá cuando deba acudir-se á los tribunales para el cobro de las cuotas atrasadas, tomando en consideracion la importancia de cada una de estas para no perjudicar á la Compañía con gastos inútiles. Los nombres de los socios que no hubiesen satisfecho sus cuotas y su exclusion de la Compañía, se estamparán en el *Boletín* administrativo de la misma.

Art. 41. Todos los comprobantes y documentos relativos á repartos se conservarán cuidadosamente en la Dirección, y los socios podrán examinarlos cuando lo tengan por conveniente.

## TITULO VI.

### ADMINISTRACION DE LA COMPAÑIA.

### CAPITULO PRIMERO.

#### *Dirección.*

Art. 42. El nombramiento del Director se hará

por los fundadores y creadores de la Compañía, en justa recompensa de los trabajos que han precedido á su instalacion; y de este derecho no podrá privarse-les en ningun tiempo, á menos de malversacion ó falta de cumplimiento de los presentes Estatutos.

Art. 43. El Director es el encargado de la ejecución de todos los actos de la Compañía y de todos los acuerdos adoptados en sus juntas.

A él corresponde el nombramiento y separacion de todos los agentes y empleados de la Compañía.

El Director, prévia la autorizacion de la Junta de gobierno, convoca la junta general. Puede asistir á las sesiones de ambas con voz consultiva.

Art. 44. El Director provee á los representantes y empleados de la Compañía de todo lo necesario para sus gestiones. Igualmente provee á los socios de los datos y noticias que puedan necesitar.

Art. 45. El Director estará obligado á llevar con toda claridad y minuciosa exactitud el Diario general de la Compañía, y todos los libros y asientos de contabilidad de la misma.

Firmará toda la correspondencia; y con autorizacion de la Junta de gobierno transigirá, comprometerá, entablará y sostendrá las acciones judiciales que ocurran en la Compañía.

Art. 46. Los creadores y fundadores de la Compañía toman á su cargo todos los gastos de alquileres de edificios, alumbrado, leña, impresiones, sueldos de empleados, gastos de correspondencia, mueblaje, gastos de oficinas, placas, pólizas y demas necesario para el buen servicio de la Compañía.

Art. 47. En justa remuneracion de este servicio, la Compañía les concede *medio real anual* por cada mil reales de vellón de capital efectivo asegurado; *ocho reales* por cada placa y su colocacion, y *ocho reales* por cada póliza y su redaccion, con el aumento de dos reales en placa para las provincias, como se ha consignado en el artículo 21.

Art. 48. El Director podrá presentar á la aprobacion de la Junta de gobierno un Sub-director, encargado de reemplazarle en todos los actos de la Dirección, y de facilitar su buen desempeño. El Director será responsable de la gestion del Sub-director.

Art. 49. Don Pedro Pascual Uhagon, uno de los fundadores de la Compañía, queda nombrado Director.

## CAPITULO II.

### *De la Junta de gobierno.*

Art. 50. La Junta de gobierno se compondrá de doce socios nombrados por la Junta general. Como esta no podrá celebrarse hasta despues del año de ejercicio social, el nombramiento de la primera Junta de gobierno se hará por la Dirección entre los suscritores de Madrid.

Nadie podrá formar parte de la Junta de Gobierno.

1.º Si no es suscriptor por doscientos mil reales cuando menos.

2.º Si es director, administrador ó agente de otra Compañía de seguros contra incendios.

Art. 51. Los individuos de la Junta de gobierno se renuevan todos los años por sextas partes, y son reelegibles indefinidamente. La suerte señalará los primeros que deben salir; pero en caso de dimision ó de muerte de algun individuo, la misma Junta de

gobierno podrá señalar el socio que lo reemplace hasta la reunion de la Junta general á quien corresponden todos estos nombramientos.

Art. 52. La Junta de gobierno, al principio de cada año social, nombrará entre sus mismos individuos un Presidente y un Secretario, que podrán ser reelegidos. En caso de ausencia del Presidente le reemplazará el individuo de mayor edad. Esta Junta se reunirá precisamente en los primeros dias de cada mes. Podrá reunirse con mas frecuencia á invitacion del Director, ó de sus mismos vocales, si lo exigiese el servicio de la Compañía.

Art. 53. La Junta de Gobierno no podrá deliberar sin la asistencia de la mitad de sus vocales. Sus acuerdos serán á mayoría de votos, y en caso de empate el voto del Presidente será decisivo; haciendo constar esta circunstancia en el acta correspondiente.

Art. 54. En las reuniones ordinarias de principios de mes, la Junta de gobierno tomará conocimiento: De todas las adhesiones recibidas en el curso del mes anterior.

De las alteraciones que se hicieren en anteriores seguros por aumento ó disminucion de riesgos u otras causas.

De los siniestros que ocurran, de las tasaciones judiciales á que den lugar, y de las contestaciones que medien entre los socios y la Compañía.

De los seguros que por cualquiera causa se hallen en el caso de anulacion.

En fin, de todo cuanto alcance á las necesidades, á los intereses y á la prosperidad de la Compañía.

Art. 55. La Junta de gobierno aprueba todos los reglamentos, circulares, impresos, y cuantas medidas crea conveniente tomar la Direccion para la mejor y mas pronta administracion de los negocios de la Compañía, y para su general desarrollo, sin separarse sin embargo de lo que señalan los presentes Estatutos.

Sus vocales no contraen obligacion personal ni solidaria para con la Compañía por las consecuencias de su gestion. Solo responden del fiel desempeño de su encargo.

Art. 56. El cargo de vocal de la Junta de gobierno es gratuito y voluntario.

### CAPITULO III.

#### *De la Junta general de socios.*

Art. 57. La Junta general se compondrá de cien socios elegidos por la Junta de gobierno en todas las provincias, entre los que por mayores sumas se hubiesen suscritos. Cada provincia tendrá por lo menos dos representantes. Serán convocados por el Director por medio de oficio, y se reunirán en Madrid en el local de la Direccion general.

Art. 58. La junta general se reunirá una vez al año, salvas las convocatorias extraordinarias.

A mayoría relativa de votos nombrará su Presidente y su Secretario.

Los individuos de la Junta de gobierno podrán asistir á las sesiones de la Junta general, pero solo tendrán voz consultiva.

Art. 59. La Junta general no podrá deliberar en su primera reunion, si no reúne la tercera parte de los socios convocados.

Si al primer llamamiento no se reúne este núme-

ro, se repetirá la convocatoria en los primeros quince dias, y la Junta general se constituirá con los socios que asistan. Sin embargo, en este caso la Junta no podrá deliberar sobre otros puntos que los que indique la convocatoria.

Art. 60. Los acuerdos de la Junta general se adoptarán á mayoría absoluta de votos, y en caso de empate el voto del Presidente será decisivo.

Art. 61. En su reunion anual la Junta general tomará conocimiento del conjunto de las operaciones de la Compañía, examinará los asientos de la Direccion, verificará las cuentas, y acordará lo que estime mas conveniente para los intereses de la Compañía.

Art. 62. El cargo de individuo de la Junta general sera gratuito y voluntario.

### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 63. Las contestaciones que puedan ocurrir entre la Compañía y uno ó varios de sus miembros se juzgarán por árbitros amigables, nombrados por el Director y por la parte contraria. Si estos árbitros no se conformaran en su fallo, quedará á cada parte espedito el derecho comun.

Art. 64. Ninguna accion judicial, que no sea de las señaladas en el artículo 40, podrá ejercerse sin la autorizacion expresa de la Junta de gobierno.

Real decreto mandando que la liquidacion general de la deuda personal del Tesoro comprenda desde 1.º de Mayo de 1828 hasta fin de Diciembre de 1851.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

Atendiendo á lo que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La liquidacion general que con arreglo al artículo 1.º de la ley de 3 de Agosto último ha de practicarse de la parte de la deuda del Tesoro procedente de sueldos y asignaciones personales devengados desde 1.º de Mayo de 1828 hasta fin de Diciembre de 1849, abrazará tambien:

1.º Los créditos que resulten por las mensualidades rebajadas, ó sea aplazadas, segun las leyes de presupuestos de los años de 1850 y 1851 á las clases activas y pasivas:

Y 2.º Las que algunos individuos de las mismas clases hubieren devengado y no cobrado en dichos años por hallarse á la sazón percibiendo, á título de derechos caducados, haberes que les correspondieron en otras épocas ó situaciones.

Art. 2.º Comprenderá por tanto la liquidacion de la deuda del personal los créditos de dicha procedencia devengados desde 1.º de Mayo de 1828 hasta fin de Diciembre de 1851, exceptuándose únicamente de ella, si ocurriesen casos, las mensualidades que algunos interesados no hubieren aun cobrado en aquella fecha para completar el número de las que hayan de percibir segun el presupuesto de este año.

Art. 3.º Las oficinas de Contabilidad procederán inmediatamente á la liquidacion, haciendo la suya particular á cada uno de los acreedores en los términos y bajo las formalidades establecidas en la Real orden de 10 de Diciembre de 1846.

Art. 4.º La liquidacion individual de las clases

dependientes del Ministerio de Hacienda, y de las pasivas en general, la practicarán las Contadurías donde actualmente radiquen las cuentas de los interesados.

La respectiva á individuos pertenecientes al servicio de otros Ministerios, se ejecutará por las oficinas encargadas de su contabilidad especial.

Art. 5.º Si por haber servido algunos individuos bajo la dependencia de dos distintos Ministerios, sus créditos existieren en las diferentes contabilidades especiales, cada una de estas hará la liquidación en la parte que respectivamente le corresponda.

Art. 6.º El Ministro de Hacienda dispondrá lo necesario para que se aceleren las liquidaciones individuales de haberes y asignaciones personales, reuniéndose en la Dirección general de Contabilidad de Hacienda pública todas las que se hicieren por las diferentes contabilidades especiales, y quedando estos créditos sujetos en su pago á lo que las C6ites determinen.

Dado en Palacio á cinco de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y uno. = Est4 rubricado de la Real mano. = El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

No habiéndose subastado las fincas del Ayuntamiento de Muzilla, que se espresarán, por falta de licitadores en el día 26 de Agosto último señalado para su remate bajo las mismas bases anunciadas en el Boletín oficial de 23 de Junio para el 21 de Julio en el que tampoco tuvo efecto la subasta, he dispuesto que el día 12 del mes próximo de Octubre se celebre de nuevo su remate en las Secretarías de este Gobierno de provincia y del Ayuntamiento mencionado, advirtiendo que son admisibles las posturas que cobran las dos terceras partes de la tasación; cuyo acto dará principio á las once de la mañana. Leon 26 de Setiembre de 1851. = Agustín Gomez Inguanzo.

Un prado regadío de buena calidad término de Mansilla de las Mulas y sitio de las Valsas, de cabida de cinco fanegas y cuatro celemines, tasado en. . . . . 10,660 rs.

Una casa en el casco de la misma villa y calle de la Concepción que hoy ocupa el Ayuntamiento, la que deducido un censo de 7 rs. y 17 mrs., está tasada en. . . . . 2,750 rs.

*D. Mariano del Valle, Juez de 1.ª instancia de esta villa de Valencia de D. Juan y su partido.*

Por el presente se cita, llama y emplaza, por primer pregon y edictos, á todos aquellos que se crean con derecho á los bienes pertenecientes á la capellanía titulada de San Gerónimo sita en la parroquia de la villa de Villamañán, fundada, para los parientes mas próximos, por Gerónimo Lopez, que en la actualidad se halla vacante, con la carga de cumplir las cargas que tenga, para que lo veri-

figuen en este Juzgado y oficio del presente escribano por medio de procurador con poder bastante al término de treinta dias contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Gobierno y Boletín de la provincia, que se les oirá y guardará justicia, con aperechimiento, que pasado dicho término, se seguirá su curso el expediente parándoles todo perjuicio. Dado en Valencia de D. Juan y Setiembre diez de mil ochocientos cincuenta y uno. = Mariano del Valle. = Por su mandado, Matías Díez Hernandez.

*Juzgado de 1.ª instancia de Valencia de D. Juan.*

Por el presente y término de treinta dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia de Leon, se llama, cita y emplaza á todas las personas que se consideren con derecho á la capellanía titulada del Santísimo Sacramento que en la única parroquia de Villamañán, fundó para sus parientes Gerónimo Lopez, á fin de que acudan á deducirle en el Juzgado de 1.ª instancia de Valencia de D. Juan y escribanía del actuario bajo todo aperechimiento, pues así está mandado á petición de Doña Pascuala Muñiz que pretende se la adjudiquen como libres segun la ley vigente los bienes de la referida capellanía. El Juez de primera instancia, Mariano del Valle. = El escribano actuario, Vicente Blanco.

#### INSTRUCCION, MORALIZACION, RECREO.

##### BIBLIOTECA SELECTA

*de las mejores obras del entendimiento humano, producidas por los escritores célebres de todos los siglos y de todos los paises.*

Dos entregas semanales de 64 páginas en 8.º prolongado: á cuatro cuartos la entrega en Madrid y seis en provincias.

#### SIN DEPOSITOS NI ADELANTOS.

Compendios de Historia política, religiosa, natural, geografía, ciencias etc. = Bella literatura. Obras escogidas de autores célebres antiguos y modernos, = Libros buenos al alcance de todos.

Será simultánea la publicación de dos obras de género diferente. = Las primeras entregas saldrán á luz á principios de Octubre próximo.

Obras primeras que publica la Biblioteca Selecta. = Compendio de la Historia de España por el P. Duchesne, continuada hasta 1851. = Los Rebeldes en tiempo de Carlos V, por Arlinecourt. = Educación de las madres de familia, ó la Civilización del género humano por medio de las mugeres. Por L. Aimé-Martin, obra coronada por la Academia francesa. = Viajes del joven Anacaris, por Barthelemy.

*Puntos de suscripcion.* Madrid: Monier, Castillo, Villa, Salas y en la administración Cuesta de Santo Domingo, número 6.

Provincias: principales librerías y administraciones de Correos.

LEON: Imprenta de la Viuda é Hijos de Miñon.